

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

EXPEDIENTE REDES ABANDERADAS

(VS/0484/13)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de noviembre de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0484/13 REDES ABANDERADAS, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) el 2 de julio de 2015 (Expte. S/0484/13).

1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 2 de julio de 2015, dictada en el marco del expediente S/0484/13, el Consejo de la CNC acordó:

*“**PRIMERO.** - Declarar que en el presente expediente se han acreditado las siguientes infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución, consistentes en los siguientes acuerdos e intercambios de información entre competidores:*

- 1. Acuerdo entre REPSOL S.A. y las empresas LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L. para la coordinación de los precios de*

venta al público en sus estaciones de servicio en el entorno de Lugo alcanzado en abril de 2013.

2. *Acuerdo entre REPSOL y ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L. en diciembre de 2012 en virtud del cual REPSOL se comprometió a no aplicar en la ES 96808 de Espinardo descuentos superiores a 3 cts/l.*
3. *Intercambio de información estratégica relativa a los precios de venta al público entre REPSOL y CERRO DE LA CABAÑA, S.L. en una reunión mantenida el 21 de marzo de 2013.*

SEGUNDO. - *De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Séptimo, declarar responsable de la citada infracción a las siguientes empresas:*

1. *REPSOL, S.A. por las conductas de los apartados 1, 2 y 3 anteriores.*
2. *LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L. por la conducta del apartado 1 anterior.*
3. *ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L., por la conducta del apartado 2 anterior.*
4. *CERRO DE LA CABAÑA, S.L. por la conducta del apartado 3 anterior.*

TERCERO. - *Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:*

1. *A REPSOL, S.A. una multa de 22.590.000 €.*
2. *A LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L. una multa de 113.801 euros €.*
3. *A ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L. una multa de 28.075 €.*
4. *A CERRO DE LA CABAÑA, S.L. una multa de 148.763 €.*

CUARTO. - *Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”*

- (2) *Contra la citada resolución, todas las empresas sancionadas interpusieron recurso contencioso administrativo.*
- (3) *La Audiencia Nacional resolvió los recursos mediante las siguientes sentencias:*
 - *SAN de 12 de noviembre de 2020, estimó el recurso interpuesto por LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTOBAL, S.L. (rec.612/2015).*
 - *SAN de 12 de noviembre de 2020, estimó el recurso interpuesto por ESTACION DE SERVICIO LORQUI, S.L. (rec.632/2015).*

- SAN de 4 de marzo de 2021¹, estimó el recurso interpuesto por REPSOL S.A. (rec.640/2015).
 - SAN de 11 de marzo de 2021, estimó el recurso interpuesto por CERRO DE LA CABAÑA S.L. (rec.632/2015).
- (4) Con fecha 28 de septiembre de 2023, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 2 de julio de 2015, recaída en el expediente S/0484/13 REDES ABANDERADAS, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (5) Son interesados:
- REPSOL, S.A.
 - LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L.
 - ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L.
 - CERRO DE LA CABAÑA, S.L.
- (6) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 22 de noviembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para resolver

- (7) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (8) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

¹ Anteriormente, mediante Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2017, fue estimado el recurso contencioso-administrativo seguido por el trámite del proceso especial de protección de los derechos fundamentales, interpuesto por REPSOL, S.A., contra la Resolución de 2 de julio de 2015. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de mayo de 2019, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la mencionada sentencia de 28 de julio de 2017, la cual fue anulada, y desestimó a su vez el recurso contencioso administrativo interpuesto por esa mercantil contra la Resolución de 20 de febrero de 2015.

- (9) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Sobre la revisión jurisdiccional del expediente

- (10) La resolución de 2 de julio de 2015 declaraba la existencia de varias infracciones del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistentes en acuerdos e intercambios de información estratégica entre competidores, considerándose responsables a REPSOL, S.A., LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L., ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L. y CERRO DE LA CABAÑA, S.L.
- (11) Mediante sentencias de 12 de noviembre de 2020, 4 y 11 de marzo de 2021, firmes, la AN estimó los recursos interpuestos por la sancionadas, anulando la resolución al concluir que la resolución de 2 de julio de 2015 resolvió sancionar a las mencionadas empresas basándose en todas las pruebas recabadas en la inspección que tuvo lugar en la sede de REPSOL S.A. El Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de septiembre de 2018 en el marco del expediente S/0474/13, había estimado y anulado la inspección domiciliaria desarrollada en la sede de REPSOL los días 27 y 28 de mayo de 2013².

2.3. Hechos acreditados con relación al pago de las multas

- (12) Las empresas REPSOL S.A, LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTOBAL, S.L., prestaron garantía declarada suficiente por la Audiencia Nacional. Con fechas de 9 de febrero de 2021 y 8 de septiembre de 2023, la CNMC procedió a solicitar a la Audiencia Nacional su levantamiento.
- (13) ESTACION DE SERVICIO LORQUI, S.L. y CERRO DE LA CABAÑA S.L., abonaron el importe de la multa, y se ha procedido a su devolución con fechas 17 de diciembre de 2020, y 16 de agosto de 2021, respectivamente.

² Con fecha 27 y 28 de mayo de junio de 2013, se llevaron a cabo inspecciones en la sede de REPSOL, DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA S.A. (DISA), MEROIL S.A. (MEROIL), y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE OPERADORES PETROLÍFEROS (AOP), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de Investigación de 23 de mayo de 2013 en el marco del expediente 474/13. El 29 de julio de 2013 se procedió al desglose del expediente 474/13, en dos expedientes, el S/474/13 y el S/484/13 y fue incorporada determinada información del primero de ellos al segundo.

2.4. Valoración de la Sala de Competencia

- (14) Por todo lo anterior, al ser firmes las sentencias de la Audiencia Nacional dictadas los días 12 de noviembre de 2020, 4 y 11 de marzo de 2021, en las cuales se estiman los recursos interpuestos por REPSOL, S.A., LENCE TORRES, S.L. y COMPLEJO SAN CRISTÓBAL, S.L., ESTACIÓN DE SERVICIO LORQUÍ, S.L. y CERRO DE LA CABAÑA, S.L., contra la resolución de 2 de julio de 2015, procede dar por finalizada la vigilancia de la citada resolución llevada a cabo en el expediente VS/0484/13, REDES ABANDERADAS, dictada en el marco del expediente S/0484/13.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

3. RESUELVE

Único. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 2 de julio de 2015, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente S/0484/13, REDES ABANDERADAS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.